



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta (30) de Julio de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 118

ASUNTO A TRATAR

El ciudadano JOSÉ FEDERICO MURILLO ESCOBAR ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición del que según su dicho, es titular y que considera ha sido vulnerado por parte de REFINANCIA S.A.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Informa el accionante que los días 14 de agosto de 2019 y 26 de julio (sic) de 2020 presentó una solicitud ante la accionada, sin que a la fecha de presentación de la presente tutela se hubiere emitido contestación.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales la parte accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la accionada dar respuesta al derecho de petición.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las entidades vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA, TRANSUNIÓN - CIFIN Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, las cuales coinciden en pedir su desvinculación del presente trámite dado que, manifiestan no haber transgredido los derechos del actor y por tanto consideran que no hay legitimación en la causa por pasiva. **FENALCO** también vinculado, no se pronunció sobre los hechos que dieron origen a la acción que nos ocupa.

REFINANANCIA S.A.S. asegura que la obligación del accionante ya se encuentra al día, que puede descargar el paz y salvo en su página web y que ya se retiró el reporte ante las Centrales de riesgo. Considera que la tutela no es procedente para

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal - Sur
Diagonal 31C - No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



dirimir temas contractuales. Acredita la remisión de la respuesta con fecha 23 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional. Obra a folio 82 la respuesta que la accionada dio al derecho de petición y acredita el envío de la misma al correo electrónico de la aquí accionante.

Corolario de lo anterior tenemos que si bien pudo configurarse una transgresión a los derechos de la accionante, la misma ya cesó porque se logró acreditar la emisión de la respuesta al derecho de petición, configurándose así el hecho superado por carencia actual de objeto.

Tenga en cuenta la parte accionante, la accionada e incluso las vinculadas, que la presente acción tuvo como pretensión, la emisión de respuesta a su derecho de petición. Ello se evidencia en el acápite correspondiente, inserto en el libelo tutelar. Frente al núcleo del derecho de petición, es imperioso resaltar que el mismo se circunscribe a la obligación que tiene el destinatario, de proferir contestación oportuna a la solicitud que le sea arrimada, sin que eso implique de ninguna manera que se deba acceder a lo deprecado.

La Sentencia T-1638/17 del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez establece que:

"3.1. El derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene un núcleo esencial complejo que se integra por la facultad i) que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de ii) recibir la petición, iii) evitar tomar represalias por su ejercicio, iv) otorgar una “respuesta material”, v) dentro del plazo dispuesto legalmente, y vi) notificarla en debida forma.

La Corte Constitucional ha señalado que la respuesta emitida debe ser clara, oportuna y congruente con lo solicitado.

3.2. En tanto derecho fundamental, la vulneración de su núcleo esencial es objeto de protección por la acción de tutela. De este, sin embargo, no hace parte el sentido de la respuesta, pues es de competencia exclusiva del sujeto pasivo del derecho de petición. En otras palabras, que una respuesta negativa, el señalamiento del procedimiento

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



administrativo que se debe seguir o, la relación de documentos que se deben aportar para efectos de estudiar la procedencia de la solicitud, en ningún caso implican vulneración del derecho fundamental de petición."

En ese orden de ideas, al proferirse respuesta y ser remitida al petente, se configura un hecho superado y esa es la razón por la que el Despacho considera que actualmente no se transgrede el derecho fundamental de petición y en tal sentido se adopta la siguiente,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **JOSÉ FEDERICO MURILLO ESCOBAR**

SEGUNDO: DESVINCULAR A FENALCO, EXPERIAN COLOMBIA, TRANSUNIÓN - CIFIN Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito los resultados del presente trámite constitucional al accionante, la accionada y las entidades que fueron vinculadas.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA